Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., L. C. c/ B., P. y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 656/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. E. Y. en subsidio al de reposición de fs. 504, en contra de la resolución de fs. 503.

I. En la decisión en crisis, el magistrado de la instancia precedente, con fundamento en la ausencia de labor profesional posterior al dictado de la sentencia definitiva, rechazó el pedido de regulación de honorarios realizado a fs. 502.

En contra de la providencia antes indicada, la Dra. E. Y. interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que la misma sea revocada.

La interesada sostiene que el pedido de regulación de honorarios se formuló para "cuantificar los intereses, a la tasa activa del Banco Chubut, toda vez que el retiro de honorarios… solamente es capital".

Alega que "falta todavía cuantificar los intereses desde la sentencia hasta el efectivo pago".

A fs. 512 el juez a quo rechazó la reposición y concedió la apelación subsidiaria.

II. Este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo

actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE C. R. s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; motivo por el cual, el recurso interpuesto no será declarado desierto.

Por otro lado, cabe destacar que no existe ningún correlato lógico entre la petición que dio lugar a la resolución en crisis y el fundamento del recurso interpuesto.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta el tenor de lo expuesto por la recurrente, corresponde señalarle que, en el supuesto de considerar que se encuentran impagos los intereses devengados del crédito de honorarios, deberá practicar liquidación en los términos del artículo 61 de la Ley XIII – 4; lo cual no se encuentra supeditado a actuación jurisdiccional alguna

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

III. Dado el modo en el cual se resuelve la cuestión y lo normado por el artículo 11 del Arancel, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 504 y, en consecuencia, confirmar la resolución en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara